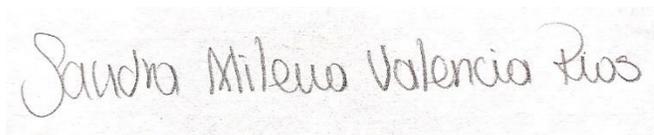


2015-181

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandada allegó copia de decisión proferida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, mediante la cual se exoneró al demandado de suministrar alimentos para la accionante, desde el 25 de octubre de 2019.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 686

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con la decisión proferida por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, a este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **LUISA FERNANDA OCAMPO RAMOS**, contra **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE**, mediante la cual se exoneró al demandado de suministrar alimentos a la accionante, desde el 25 de octubre de 2019.

Téngase en cuenta que el demandado aún debe saldo de cuotas alimentarias anteriores a la citada fecha, razón por la cual el proceso ejecutivo debe continuar, hasta la cancelación

de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

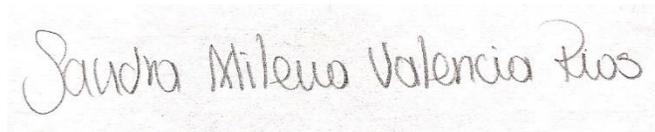
J U E Z

Oecp.
2015-181

2019-320

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 14 de 2021. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se profirió el 18 de marzo pasado, se notificó por estado el 19. Los tres días de ejecutoria vencieron el 25 de marzo de 2021. Los treinta días vencieron el día de ayer, sin que haya hecho gestión alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Actuando a través de apoderada judicial, **GLORIA NANCY CASTAÑO**, instauró proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR**, en contra de **PAULA DARYNY GARCÍA**, admitiéndose la demanda el 5 de noviembre de 2019.

La demandada se notificó el 11 de diciembre del mismo año, dando respuesta y proponiendo excepciones. Se

señaló fecha para la audiencia el 9 de febrero de 2021, la cual no se pudo realizar por problemas tecnológicos de la apoderada de la demandante y la demandada, quien tampoco se pudo conectar. La apoderada de la demandante manifestó su deseo de renunciar para que se designara nuevo apoderado, en razón a su desplazamiento a otra ciudad, sin que lo haya hecho.

Con auto del 18 de marzo pasado se requirió a la parte actora para desistimiento tácito, habiendo transcurrido el término legal, sin que la parte actora se hubiera pronunciado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”.

“...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de

apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR**, promovido por **GLORIA NANCY CASTAÑO** en contra de **PAULA DARYNY GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-047

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 687

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Del informe social presentado en este proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, promovido por **JOEL ANTONIO SALAZAR ZULUAGA**, en contra de **MARÍA LUCILA ZULUAGA DE SALAZAR**, se corre traslado a las partes por el término de tres días, para los fines contemplados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



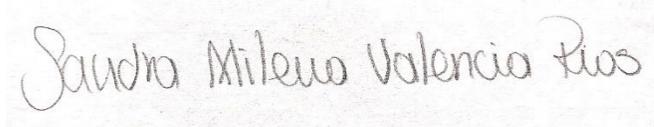
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-177

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 14 de 2021.

La dejo en el sentido que la parte demandada, actuando a través de apoderada judicial, presentó memorial adjuntado derechos de petición formulados en varias entidades, pero no acreditó haberlo enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandada, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado de oficio, en contra de **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN**, que presentó el memorial adjuntando derechos de petición remitidos a varias entidades, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



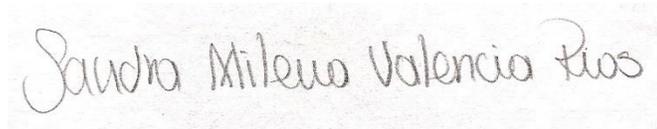
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-179

2021-064

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 14 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las cinco de la tarde, venció el término del cual disponía la parte demandada para dar respuesta al libelo, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede, actuando mediante apoderado judicial. No aportó poder para actuar, ni la constancia de haber enviado copia a la parte actora.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar al expediente el escrito de respuesta al proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovido por **VIRGELINA MARÍN DE OCAMPO**, contra **GLORIA NANCY RODAS JARAMILLO**.

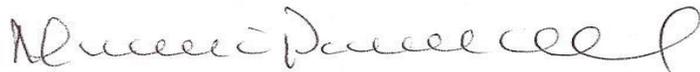
Estudiada la respuesta a la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- No aportó el poder que debe conferir la demandada **RODAS JARAMILLO** al profesional del derecho para representarla en el proceso. (Artículo 5, Decreto 806 de 2020).

- Debe acreditar el envío a la parte contraria de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 3 del Decreto ya citado.

En consecuencia, el despacho se abstiene de darle trámite a la respuesta y concede a la parte demandada el término de cinco días para subsanarla, so pena de no tenerse por contestada si no corrige en el término concedido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-064

Oecp.

2020-113

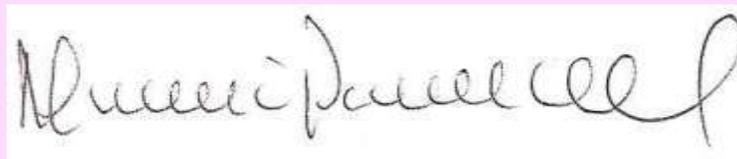
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 683

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO**, contra **SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, relacionado con las diligencias en favor de la menor MVTB.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2021-066

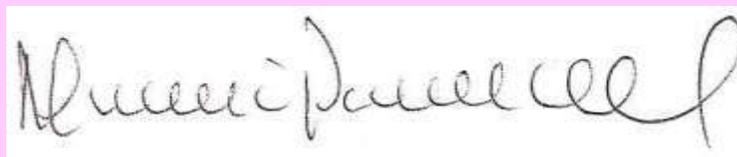
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la secretaría de movilidad de esta ciudad, mediante el cual informa que no se acató la medida judicial de embargo de la motocicleta DQI 47D, toda vez que el demandado no ostenta la calidad de propietario desde el 7 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-111

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por el menor ECA, representado legalmente por su progenitora **MARÍA DEL CARMEN ARIAS OSORIO**, en contra de **NÉSTOR MAURICIO CÁRDENAS QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda, se observa que el pasado 20 de abril se terminó por desistimiento tácito, proceso ejecutivo de alimentos promovido por las mismas partes.

En dicho auto se advirtió que la demanda solo podría presentarse pasados seis meses, a partir de la ejecutoria de la providencia, es decir el 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, al haber quedado ejecutoriada dicha decisión el pasado 26 de abril, el despacho se abstendrá de librar orden de pago y ordenará el archivo de las diligencias, sin más actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido a través de apoderada judicial, por el menor ECA, representado legalmente por su progenitora **MARÍA DEL CARMEN ARIAS OSORIO**, en contra de **NÉSTOR MAURICIO CÁRDENAS QUINTERO**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR el archivo del expediente, sin más actuación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE